

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 1100131100032023-0020

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procedente del Juzgado Veinticinco de Familia de Oralidad de esta ciudad, las anteriores diligencias, remitidas a este Juzgado por considerar, que somos los competentes para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que con fundamento en lo hechos de la demanda donde indican que en el Juzgado Tercero de Familia se pactó cuota alimentaria; por lo que con fundamento en el artículo 129 del C. de l y A. ty en concordancia del artículo 152 del código del menor, son demandas que deberán seguirse a continuación del proceso en el cual fue regulada la respectiva cuota.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, dice: “**De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias**”. Competencia en única instancia del Juez de Familia, que este Despacho no desconoce.

Por su parte el artículo 306 del Código General del Proceso, señala que “**Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una**

obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...”.

Si bien es cierto, la competencia de los Jueces de Familia en los asuntos ejecutivos está en conocimiento de la autoridad judicial que haya fijado la cuota alimentaria.

No obstante, de la revisión de la documental allegada con el escrito de demanda no obra prueba alguna del conocimiento por este titular de una demanda de fijación de cuota alimentaria. Lo que llevo a efectuar revisión del Sistema Judicial Siglo XXI, sin que exista radicación de proceso alguno entre las mismas partes.

Por consiguiente, si se efectúa revisión de las cuotas alimentarias que se pretenden cobrar, las mismas son las contenidas en un acuerdo suscrito ante el Consultorio Jurídico de la Universidad Gran Colombia, lo que lleva a determinar que la obligación a cobrar resulta de un título ejecutivo que nace ante entidad que no es judicial.

En esas circunstancias, este despacho no es competente para conocer el proceso ejecutivo de alimentos, por cuanto el conocimiento radica en el Juzgado Veinticinco de Familia de esta ciudad, por ser el que recibió en pretérita oportunidad por reparto este asunto.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, este despacho no avoca conocimiento del presente proceso, proponiendo el conflicto negativo de competencia, ante la Sala de Familia Honorable Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D. C., a donde se ordenará oficiar.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE incompetente para conocer de las presentes diligencias.

SEGUNDO: Suscitar **conflicto negativo** de competencia para con el Juzgado Veinticinco de Familia de Oralidad de Bogotá, en consecuencia, se ordena remitir las presentes diligencias a la Sala de Familia Honorable Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D. C., para que resuelva el conflicto de competencia planteado. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 15 HOY 14 DE ABRIL DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae31ea4f9fd4f102482268cfce7e2513f065a4f57a2c4256dab6e676754185c**

Documento generado en 13/04/2023 04:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>